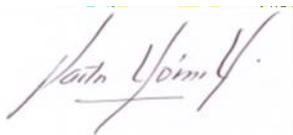


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la demanda nombrada como ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA que correspondió a este Despacho por reparto reglamentario. Manizales, 11 de abril de 2023.



JUSTO PASTOR GOMEZ
GIRALDOSECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No.282

Radicado No. 2023-00115

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la admisión o rechazo de la *Acción Reivindicatoria de Herencia*, que fue interpuesto por los demandantes **GLORIA BELCY PÉREZ VALENCIA** y otros, en contra de **MARIA DORIAN PÉREZ VALENCIA**.

- Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda, en especial a que no existe aún trámite sucesoral respecto de los derechos herenciales que a los legitimarios de la señora Tulia Valencia de Pérez, deberán los demandantes informar lo siguiente:

Si su intención es la de adelantar una demanda sucesoral, con el fin de declararse abierta la sucesión respecto de los bienes que en vida pertenecieron a la señora Tulia Valencia de Pérez. En caso positivo deberá reformularse la demanda con sus anexos y ser presentada conforme a los requisitos a los que hace referencia el artículo 488 del C.G.P en adelante.

Así mismo y en consonancia con lo anterior deberá aportarse documento donde conste el avalúo del bien inmueble de M.I 100-46845, con el fin de conocer si por la cuantía, el conocimiento de la sucesión, recae en este juzgado de familia o si por el contrario debe recaer en un civil municipal.

- En caso contrario y de proseguirse con las intenciones reivindicatorias y de considerarse que es la justicia de familia la que debe seguir con el conocimiento del presente proceso a la luz del numeral 18 del artículo 22 del C.G.P y observando las directrices que para la prosperidad de las pretensiones de quien solicita de la justicia reivindicar la posesión de una cosa singular, la Corte Suprema de Justicia mediante, Sala de Casación Civil, en decisión del junio 3 de 1994, trazó entre otras las siguientes condiciones:

" (..)se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) **derecho de dominio en el demandante;** b) **posesión material en el**

demandado: c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor (...)"

De conformidad con tales requisitos deberá ilustrarse al despacho, el fundamento legal y fáctico para pregonarse los demandantes como titulares de un derecho de dominio, cuyo medio jurídico de titularidad es la que precisamente se adquiere una vez se encuentra en firme la sentencia de sucesión que les reconoce derechos reales herenciales sobre los bienes que en vida le correspondieron o que le hubiesen podido corresponder a la señora Tulia Valencia de Pérez.

Ahora revisada la demanda, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con base en las siguientes causales que se pasan a exponer:

- Toda vez que no hay solicitud de medidas cautelares procederá tal como lo informa el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Respecto de la dirección para notificación de la demandada, deberá informar la fuente o la forma como lo obtuvo, según lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- De conformidad con el deber contenido en el artículo 89 del C.G.P, en cuanto a la verificación de la exactitud de los anexos anunciados, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada, por cuanto fue anunciada pero finalmente no anexada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA promovido por **GLORIA BELCY PÉREZ VALENCIA** y otros, en contra de **MARIA DORIAN PÉREZ VALENCIA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que

subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', enclosed within a thin black rectangular border.

MARTHA LUCIA BAUTISTA

PARRADO

JUEZA